

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION CUARTA

Núm. 1.325

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

D. Agustín Fernández García, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que a partir del día 1.º de abril próximo quedará abierta la cobranza voluntaria del impuesto de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, clase B) (hoy Contribución Industrial), correspondiente al segundo trimestre, para los vehículos destinados a la industria de alquiler por coche completo, cuyo número de asientos no exceda de siete, incluido el del conductor; debiendo proveerse de tal documento los contribuyentes a quienes afecta hasta el día 15 del citado mes de abril, precisamente en las oficinas de Recaudación de la capital y cabeceras de las Zonas respectivas, y que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75, regla 5.ª del vigente Estatuto de Recaudación, no se intentará el cobro a domicilio. Así es que durante los días señalados (1.º al 15 de abril) han de obtener su Patente los contribuyentes, en la inteligencia que, transcurrido dicho plazo, incurrirán en apremio con recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas, que quedará reducido al 10 por 100 si el pago lo verificasen du-

rante los diez últimos días del citado mes de abril.

Los contribuyentes, cuando por cualquier circunstancia no estuviesen en la Recaudación las Patentes solicitadas, deberán reclamar la oportuna papeleta justificante de haber intentado el pago de la Patente.

Lo que en cumplimiento de lo determinado en el artículo 65 del ya citado Estatuto de Recaudación se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes a quienes afecta.

Zaragoza, 27 de marzo de 1947.— Agustín Fernández.

plazo se admitirán en orden a dicha variante cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de estos extremos.

Zaragoza, 15 de marzo de 1947.—El Alcalde, José Sánchez Ventura.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.316

Alcaldía de S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. José Urroz Marias la instalación y funcionamiento de cinco motores en el camino del Sábado, núm. 50, con destino a su industria de fábrica de hilados y tejidos, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 227 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de marzo de 1947.—El Alcalde, José María Sánchez Ventura.

SECCION QUINTA

Núm. 1.317

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Por espacio de treinta días, a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, queda expuesto al público en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante las horas hábiles de oficina, la modificación de alineaciones aprobadas que figuran en el plano de Ordenación de la Ciudad, en la zona del barrio de las Fuentes, durante cuyo

Núm. 1.223

MINISTERIO DE TRABAJO

MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS

del Montepío de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

CAPITULO I

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para las industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 3 de abril de 1946, se constituye con duración indefinida el Montepío de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Zaragoza, cuyo domicilio se fija en dicha capital.

Esta entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas en la forma que disponen los presentes Estatutos reglamentarios, y de acuerdo tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades como con las órdenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la entidad, de acuerdo con su potencial económico.

Artículo 2.º El Montepío de Previsión Social de los trabajadores de las industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Zaragoza tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente Ley de Mutualidades. En su consecuencia y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercitará su intervención e inspección, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Asimismo, podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Artículo 3.º El Montepío se regirá por los presentes Estatutos reglamentarios y en concepto de supletorio por los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941, sobre régimen de Montepíos y Mutualidades y el Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943.

Esta entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo que ejercitará su intervención a través del Organismo competente del mismo.

Artículo 4.º El Montepío desarrollará su actividad en todo el territorio de la provincia de Zaragoza, pudiendo modificarse esta limitación únicamente

en la forma y con los requisitos establecidos en el capítulo XI de estos Estatutos reglamentarios.

Artículo 5.º El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de previsión de carácter social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

CAPITULO II

De los socios beneficiarios

OBLIGACIONES Y DERECHOS

SECCION 1.ª—De los socios protectores

Artículo 6.º Los socios protectores serán de dos clases:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

Artículo 7.º Serán socios protectores obligatorios las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Artículo 8.º Serán socios protectores voluntarios cuantas entidades o personas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento del Montepío.

Artículo 9.º Todos los socios protectores tendrán derecho a formar parte de la Asamblea general o de la Junta Rectora, cuando fueren elegidos para ello, en la forma establecida en los presentes Estatutos reglamentarios.

Artículo 10.º Serán obligaciones de los socios a que se refiere el artículo 8.º de los presentes Estatutos Reglamentarios:

1.º La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos reglamentarios, en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorros benéfico-sociales y a disposición de aquélla.

3.º Remitir a este Montepío y por duplicado, un padrón inicial de todos los productores adscritos a ellos en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa y categoría profesional.

4.º Remitir mensualmente a este Montepío relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior y la Empresa de la cual proceda el productor, en los casos de altas.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de pagos de cuotas.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopten la Asamblea general o la Junta Rectora.

SECCION 2.ª—De los socios beneficiarios

Artículo 11.º Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas que trabajen en la provincia de Zaragoza.

Artículo 12. Serán derechos de los socios beneficiarios:

1.º Percibir las prestaciones y subsidios que les correspondan con arreglo a los presentes Estatutos reglamentarios, y en virtud de acuerdo de los órganos competentes del Montepío.

2.º Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes, por parte de las Empresas.

3.º Conocer la efectividad del pago que corresponda hacer a la Empresa por cuenta de los productores.

4.º La conservación de todos los derechos adquiridos cuando causen baja en el Montepío.

Artículo 13. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora de la entidad a través del Director del Montepío de las variaciones o modificaciones familiares, con el fin en su caso de poder percibir las prestaciones que puedan corresponderle en orden a sus cargas familiares.

2.º Estar en posesión de la cartilla de identidad profesional, así como tener cubiertos los recuadros de la misma, especialmente con las fechas de altas y bajas al servicio de las Empresas, nombre de las mismas y salarios que percibe, debiendo figurar estampados los sellos de control de colocación y paro de las respectivas oficinas.

3.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones que sean exigidas por el Montepío, las cuales deben responder exactamente a la situación respectiva.

4.º Presentar unida a la solicitud de subsidio, la documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada expresamente por la Junta Rectora.

5.º Facilitar la inspección o intervención de los Inspectores e Interventores del Montepío, cuando en cumplimiento de su misión, les requieran para la aportación de datos necesarios para el expediente que se instruya con respecto a sus beneficios, allanándoles en cuanto esté a su alcance las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

6.º Observar los plazos y formalidades establecidas en los presentes Estatutos reglamentarios para la presentación de solicitudes de subsidios y beneficios y otras cualesquiera que puedan formular con arreglo a las disposiciones de los mismos.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general o de la Junta Rectora.

Artículo 14. Los productores que dejen de prestar servicio en las Empresas a que se refiere el artículo 7.º de estos Estatutos reglamentarios, ya sea voluntariamente o como consecuencia de paro forzoso, perderán su condición de socios de este Montepío, sin perjuicio de que les sean respetados los derechos adquiridos si no han renunciado a los mismos, retirando las cuotas a que se refiere el artículo 55 de estos Estatutos reglamentarios.

Artículo 15. Los períodos de excedencias concedidos con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, les serán computados como válidos a los interesados, debiendo éstos satisfacer las cuotas correspondientes aplicables sobre la retribución total obtenida en el último mes de trabajo en la Empresa.

El asociado beneficiario que pase a prestar servicio militar y por tanto cause baja temporal en la Empresa, no lo será como mutualista de esta entidad, y se computará como válido el tiempo de ausencia, debiendo a su regreso satisfacer las cuotas correspondientes, bien en una sola vez o en los plazos que por la entidad se autoricen.

SECCION 3.ª—De los demás beneficiarios

Artículo 16. Serán también beneficiarios todos aquellos que sin tener la condición de socio del Montepío, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos reglamentarios, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Artículo 17. Serán obligaciones de los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar del Montepío, por conducto del Director del mismo, y en la forma que se establece para cada caso en los presentes Estatutos reglamentarios, dentro de los plazos que en ellos se determinan, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios les exija el Montepío.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera el Montepío.

CAPITULO III

Organización y funcionamiento

SECCION 1.ª—De la Asamblea general

Artículo 18. Será competencia de la Asamblea general:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Designar los miembros de la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

5.º Acordar, cuando proceda, la proposición de modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación al Órgano Central competente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los concedidos por los presentes Estatutos reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos reglamentarios, cuando lo estime oportuno, elevándola para su estudio y tramitación al Organismo Central competente del Ministerio de Trabajo.

8.º Proponer, en caso de disolución de la entidad, las personas que deban componer la Comisión oportuna.

9.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10.º Resolver los recursos interpuestos por los socios con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos reglamentarios.

11.º Intervenir en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío, cuya competencia no esté reservada a otros órganos del mismo.

Artículo 19. La Asamblea general estará compuesta por representantes de los socios, elegidos por éstos, en la proporción siguiente:

Cuatro elegidos entre las categorías de personal superior:

Titulado, Técnicos y Auxiliares de Obra.

Cuatro elegidos entre los administrativos.

Veinticuatro elegidos entre los profesionales o de oficio.

Cuatro elegidos entre el peonaje en general.

Cuatro elegidos entre los de oficios auxiliares.

Cuatro elegidos entre los subalternos.

Ocho elegidos entre los empresarios.

Tres vocales natos de la Junta Rectora.

Artículo 20. Los miembros electivos de la Asamblea general serán renovados en la forma que se establezca en las normas de la organización definitiva a que se contrae el artículo 21 de estos Estatutos reglamentarios.

Artículo 21. La elección de los miembros que han de componer la Asamblea general definitiva se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación en todos los casos del Ministerio de Trabajo.

Artículo 22. Para el nombramiento de los miembros de la primera Asamblea general, la Delegación de Trabajo y la C. N. S. provinciales propondrán al Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho Servicio nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea, en su primer período de funcionamiento.

Artículo 23. Para ser elegido miembro de la Asamblea general, bastará ser asociado, mayor de edad y estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

Artículo 24. La Asamblea general se reunirá por lo menos una vez cada seis meses.

Además de estas reuniones preceptivas celebrará sesión siempre que sea convocada al efecto por el Presidente, bien por iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros, o cuando la Junta Rectora lo estime necesario.

Artículo 25. La convocatoria de la Asamblea ge-

neral deberá hacerse con una antelación mínima de diez días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Las convocatorias irán acompañadas del orden del día de la sesión correspondiente.

Artículo 26. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea general sólo podrán tratarse los asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Artículo 27. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Artículo 28. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Artículo 29. Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Artículo 30. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuere necesario.

Artículo 31. Las votaciones serán nominales cuando así lo pidan tres miembros de la Asamblea general.

Artículo 32. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Artículo 33. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Asamblea general tengan validez será indispensable la asistencia por lo menos de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente la asistencia de diez miembros.

Artículo 34. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea general, al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria, mediará un espacio de setenta y dos horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Artículo 35. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea general se harán constar en el Libro de actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándole con su firma el Presidente y el Secretario.

Artículo 36. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea general, los que lo sean de la Junta Rectora.

SECCION 2.ª - De la Junta Rectora

Artículo 37. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Conceder a los socios del Montepío los beneficios que les correspondan.

3.º Aprobar la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos reglamentarios cuando ofrezcan duda, y prevenir sobre las omisiones que en aplicación se observen.

5.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Proponer a la Asamblea general la creación de nuevos beneficios con arreglo a las disponibilidades del Montepío, previa informe escrito del Contador.

8.º Proponer la reforma de estos Estatutos reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea general.

9.º Someter a la Asamblea general la memoria anual, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

10.º Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el capítulo VII de los presentes Estatutos reglamentarios.

11.º Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea general.

12.º En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estimen oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Artículo 38. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos:

1.º El Director del Montepío.

2.º Un representante de la Delegación de Trabajo designado por el Delegado.

3.º El Jefe Provincial de la obra Sindical de Previsión Social.

b) Vocales electivos.

Uno elegido entre las categorías de personal superior, titulado, técnicos y auxiliares de obra.

Uno elegido entre los administrativos.

Siete elegidos entre los profesionales o de oficio.

Uno elegido entre el peonaje en general.

Uno elegido entre los de oficios auxiliares.

Uno elegido entre los subalternos.

Dos elegidos entre los empresarios.

Artículo 39. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora, será requisito indispensable formar parte de la Asamblea general, y llevar diez años, como mínimo, en la profesión.

Artículo 40. La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá de entre sus Vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

Artículo 41. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez al mes para el estudio y resolución de todos los asuntos que tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien a iniciativa de éste, en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros, o el Director por razones justificadas.

Artículo 42. Las convocatorias para reuniones de la Junta Rectora, deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Las convocatorias deberán acompañarse del orden del día de la sesión correspondiente.

Artículo 43. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Junta Rectora tengan validez, será indispensable la asistencia de la mitad más uno de los componentes, en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan tres miembros.

Artículo 44. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la unanimidad de dichos miembros en considerar conveniente celebrar sesión en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente de igual manera que en las demás sesiones.

Artículo 45. Serán funciones del Presidente de la Asamblea general y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea general y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea general o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno y en la forma establecida en la Sección 3.ª del presente capítulo.

Artículo 46. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento y otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente, en aquellos casos en que mediare delegación.

Artículo 47. Serán funciones del Secretario de la Asamblea general y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general o la Junta Rectora, redactando las actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, y llevar los correspondientes libros de actas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones, y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

SECCION 3.ª—Del Director

Artículo 48. El Director del Montepío será nombrado por Orden ministerial a propuesta del Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Artículo 49. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido, como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Artículo 50. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo como asimismo las responsabilidades que ellos engendren.

2.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros Administrativos del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, entidades, oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingreso, y demás documentos análogos.

5.º Proponer la reunión de la Asamblea general o de la Junta Rectora cuando lo estime procedente.

6.º Proponer el personal administrativo necesario.

7.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general o a la Junta Rectora.

Artículo 51. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la entidad, estará auxiliado por un Secretario general y un Contador-Interventor.

Artículo 52. Serán funciones del Secretario, el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general y determinado, archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, organizar los libros y ficheros de Empresas y asociados beneficiarios y en general cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución, confeccionar la memoria y realización de las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Artículo 53. Serán funciones del Contador-Interventor, organizar la contabilidad de la Institución en la forma que se determina, intervenir los ingresos y pagos que se ordenen, presentar a la Asamblea a la Junta Rectora y al Director los balances de situación periódicos, organizar los servicios de ingreso y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refieran a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

CAPITULO IV

Recursos económicos y régimen financiero del Montepío

Artículo 55. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas consistente en el 6 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistente en 3 por 100 de su salario.

3.º La participación en los beneficios prevista en el apartado b) del artículo 47 de la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente.

4.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus trabajadores con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

5.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

6.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba el Montepío.

7.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y demás de general aplicación.

Artículo 55. Los asociados que al cesar voluntariamente en el trabajo activo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, deseen causar baja en el Montepío, tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas ingresadas por el 3 por 100 descontado de su salario, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La devolución de las cantidades a que asciendan las cuotas que resulten de los descuentos del 3 por 100 de los salarios, se entenderá a partir del día 1.º de abril de 1946.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados, habrá de presentar todos los libramientos mensuales debidamente firmados por las Empresas y constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver se descontará el 5 por 100 para gastos de administración.

Artículo 56. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el capítulo "de las prestaciones" de los presentes Estatutos reglamentarios, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales y según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el artículo 61, estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales en sus distintas modalidades legalmente autorizadas.

Artículo 57. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas que les correspondan y que en unión de su aportación deberán ser ingresadas, dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación del Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Artículo 58. Para atender a los gastos de admi-

nistración del Montepío se dedicará como máximo el 5 por 100 bruto de los ingresos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la entidad, en relación con lo dispuesto en la Sección 7.ª del capítulo VI de estos Estatutos reglamentarios que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta entidad, se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por 100 de los ingresos brutos de la entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

CAPITULO V

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Artículo 59. Los fondos de reserva del Montepío, estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Artículo 60. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea general y del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Artículo 61. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el protectorado:

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles, según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamo con garantía hipotecaria o personal, para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo, no rebasarán el 40 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que se establezcan por el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio, hasta tanto se constituyan las federaciones y confederaciones de todas las entidades, que será el Organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Artículo 62. El Montepío desarrollará su actividad por el sistema de partida doble, llevando los libros siguientes:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Movimiento de Caja.
- d) Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.
- e) Libro de cuentas.
- f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos reglamentarios, en los que se inscribirán a los asociados según vayan percibiendo aquéllas.
- g) Un libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.
- h) Un libro de Inventarios y Balances.
- i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

(Continuad)

Núm. 1.321

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Precio de la leche de vaca

Se recuerda para general conocimiento que los precios de venta al público de la leche de vaca, desde 1.º de abril hasta 30 de septiembre, son los siguientes:

Capital y pueblos mayores de habitantes 15 000, 1'40 pesetas litro.

Resto de la provincia, 1'20 pesetas litro.

Zaragoza, 26 de marzo de 1947.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza Alegria.

Núm. 1.326

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo ha aprobado los siguientes precios de tasa que han de regir en esta provincia para las harinas panificables durante el próximo mes de abril, entendiéndose para mercancía puesta en fábrica y sin envase:

Harina de trigo del 90 por 100, destinada a cupos panaderos, a 232'61 pesetas el quintal métrico.

Harina de centeno del 90 por 100, destinada a cupos panaderos, a pesetas 230'61 el quintal métrico.

Harina de maíz del 55 por 100, a 393'04 pesetas el quintal métrico.

Harina de maíz del 85 por 100, a 326'08 pesetas el quintal métrico.

Sémola de maíz del 25 por 100, a 233 pesetas el quintal métrico.

Harina de cebada del 65 por 100, a 173'78 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo del 90 por 100, destinada a maquileros, a 114'39 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo del 80 por 100, elaborada con cereal de cupo excedente, destinada a industrias, a 304 pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, 28 de marzo de 1947.—El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1947 pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento

1.287.—Borja

Altas y bajas por urbana

1.281.—Escatrón

Altas y bajas por rústica y urbana

1.286.—Ainzón

P. presupuesto municipal ordinario

- 1.282.—Salillas de Jalón
1.283.—La Almunia de Doña Godina

Rectificación del padrón municipal de habitantes

- 1.283.—La Almunia de Doña Godina

Recuento de ganadería

- 1.284.—Cervera de la Cañada
1.285.—Grisén
1.286.—Ainzón
1.287.—Borja
1.288.—Terrer
1.289.—Almonacid de la Cuba
1.290.—Longás

Reparto de guardería

- 1.289.—Almonacid de la Cuba

Presupuesto para atenciones del Juzgado comarcal

- 1.283.—La Almunia de Doña Godina

Núm. 1.279

CALATORAO

Habiendo quedado desierto el concurso convocado por este Ayuntamiento publicado en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia del 6 de diciembre de 1946 por falta de aspirantes, se anuncia nuevo concurso para proveer en propiedad dos plazas de peones para la limpieza pública y obras municipales.

Los interesados presentarán las instancias escritas de su puño y letra en este Ayuntamiento, en el plazo de un mes, acompañadas de los siguientes documentos:

- 1.º Certificado de nacimiento.
- 2.º Certificado de buena conducta.
- 3.º Certificado de uno de los Médicos titulares de este Municipio de no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.
- 4.º Cuantos documentos crea oportunos para justificar sus méritos o condiciones especiales.

Regirán en este concurso las normas y orden de preferencia establecidas por la Ley de 25 de agosto de 1939 y disposiciones complementarias, quedando obligados los concursantes a sufrir un examen de aptitud.

El sueldo será de 3.600 pesetas anuales, no admitiéndose los aspirantes que hayan cumplido los 60 años.

Calatorao, 24 de marzo de 1947.—El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.295

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos-María García Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad;
Hago saber: Que en la demanda eje-

cutiva instada en este Juzgado por el Procurador D. José Giménez Gil en nombre de D. Pedro Esteban Requena, contra D. Román Val Jarra, en reclamación de pesetas, se sacan a la venta en primera y pública subasta los bienes embargados al Val, que a continuación se expresan:

Una galera de cuatro ruedas, sin cubrir, de 4.000 kilogramos de carga, matrícula 3.242, en 1.800 pesetas.

Otra id. id. id., matrícula núm. 2.948, en 1.700.

Otra id. id. id., matrícula núm. 1.564, en 2.000.

Otra id. id. id., matrícula núm. 1.700, en 1.800.

Total, 7.300 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 10 de abril próximo y su hora de las once, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir documento de identidad.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y

3.º Que los bienes que se subastan se encuentran en poder de D. Román Val, con domicilio en esta ciudad (San Blas, 6, Pensión Cariñena).

Dado en Zaragoza a veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Carlos-María García.—El Secretario, Eugenio Isac.

Núm. 1.297

JUZGADO NUM. 2

D. Rafael Guerrero Gisbert, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a don Ricardo Sancho Velasco, en ejecutivo instado por D. Félix Sisón Urge, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 19 de abril próximo, a las once horas, los bienes siguientes:

Dos mil litros de vino clarete, valorados en 4.000 pesetas.

Cinco bocoyes, valorados en 750.

Total, 4.750 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, hallándose los bienes reseñados en poder del ejecutado, vecino de Burgos (General Mola, 5).

Dado en Zaragoza a veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Rafael Guerrero Gisbert.—El Secretario: P. H., Santiago Calvo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.307

Hermandad de Riegos de Salillas y Calatorao

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se convoca a Junta general de alfardeeros de esta Hermandad, para el día 27 de abril próximo (domingo), a las catorce horas, en la Casa Consistorial de este pueblo, siendo los asuntos a tratar los siguientes:

- 1.º Examen y aprobación de la cuenta de 1946.
- 2.º Examen, discusión y aprobación del presupuesto de 1947.
- 3.º Renovación de parte de la Junta de Gobierno; y
- 4.º Ruegos y preguntas.

Caso de no haber suficiente número de alfardeeros para tomar acuerdos, se celebrará en segunda convocatoria, a las quince horas del mismo día y en los mismos locales.

Salillas de Jalón, 25 de marzo de 1947.—El Presidente, Fermín Domínguez.

Núm. 1.308

Comunidad de Regantes de Anzuda Baja de Maella

Se convoca a Junta general ordinaria para el día 20 del próximo abril, hora de las cuatro de la tarde en primera convocatoria, y a las cinco de la misma tarde en segunda, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, para tratar:

- 1.º Lectura del acta anterior.
- 2.º Rendimiento de cuentas de 1946.
- 3.º Distribución de las aguas en el corriente año.
- 4.º Sanciones contra los infractores de riegos.
- 5.º Procedimiento para la limpia general de acequia.
- 6.º Propositiones, ruegos y preguntas.

Adviértese que, careciendo esta entidad de Reglamentos, se considerarán ejecutivos y con todo su valor los acuerdos tomados por mayoría de los asistentes al acto.

Maella, 24 de marzo de 1947.—El Presidente, Joaquín Bondía.